

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, veintiséis de junio de dos mil nueve.

A la presentación de la Fiscalía Nacional Económica de fojas 15: a lo principal, por evacuado el informe, estése a lo que se resolverá; al primer otrosí, a sus antecedentes; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) Que la Fiscalía Nacional Económica (FNE), en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 letra h) del Decreto Ley N° 211, remitió el Oficio Reservado N° 3.394, de fecha 12 de mayo de 2010, a Consorcio Periodístico de Chile S.A. (en adelante COPESA). En dicho Oficio Ordinario, la FNE solicita a dicha empresa remitir, a más tardar el día 31 de mayo del presente año, la siguiente información respecto de sus publicaciones “La Tercera”, “La Cuarta”, “La Hora”, “Paula” y “Qué Pasa”: (i) precio promedio cobrado por inserción de avisaje publicitario durante el año 2009, tanto en el medio escrito como en su respectivo sitio web, si lo hay; (ii) precio más alto y más bajo cobrado por inserción de avisaje publicitario durante el año 2009, tanto en el medio escrito como en su respectivo sitio web, si lo hay; (iii) variables que influyen en general en la determinación de los precios de inserciones de avisaje publicitario; y, (iv) ingresos totales por venta de espacios publicitarios, en forma trimestral, desde enero de 2008 a la fecha, distinguiendo entre medios escritos y sitios web, si los hay. Lo anterior, en relación con la investigación Rol N° 1644-10 FNE sobre la adquisición por CorpGroup de una participación en la propiedad de la empresa VTR;

2) Que COPESA se opuso a la referida solicitud de información y solicita a este Tribunal que la misma sea dejada sin efecto total o parcialmente, argumentando que la FNE no señaló motivo o argumento alguno que le permita conocer los fundamentos de dicha solicitud, ni se vislumbra su relación y pertinencia respecto de la investigación que motiva la solicitud. Además, hace presente que la información solicitada es de carácter confidencial y de alto valor estratégico, que se refiere a operaciones con terceros y que su entrega podría derivar en perjuicios o menoscabos económicos. Lo anterior, en el entendido de que, según COPESA, la FNE actuaría fuera del ámbito de sus atribuciones si no el requerimiento de información no es debidamente fundado, lo que le conferirían el legítimo derecho a conocer tales fundamentos, como se desprendería también de jurisprudencia reciente de este Tribunal en esta materia;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

3) Que la FNE informó al tenor de la aludida presentación, expresando (i) que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma, el firmante de la oposición no acompañó los antecedentes que darían cuenta de su facultad para representar a Copesa, por lo que sería improcedente la oposición; y en cuanto al fondo, (ii) que dicho Servicio se encuentra desarrollando la investigación Rol N° 1644-10 FNE, *“relativa a la adquisición del 20% de VTR por parte de CorpRec S.A.”*, sociedad del grupo CorpGroup que a su vez tiene participación en medios escritos (a través de la propia opositora, Copesa) y en medios radiales (el grupo Dial); (iii) que un aspecto central de dicha investigación es analizar no sólo la estructura del mercado de la televisión pagada, sino también los mercados relacionados de televisión abierta, comunicación radial, y prensa escrita pertinente, así como los conglomerados que operan en ellos; (iv) que la información solicitada a COPESA no sólo es necesaria, sino que es la mínima indispensable a objeto de tomar conocimiento de aquellos factores que resultan relevantes para la investigación, y limitada además a un periodo limitado; (v) que la misma información ha sido solicitada a todos los restantes partícipes del mercado, sin que pueda ser considerada como una carga excesiva u onerosa; (vi) que el requerimiento de información indica claramente la operación materia de la investigación que motiva la petición, así como sus alcances; y, (vii) que la información solicitada que pudiese tener carácter de confidencial y estratégica será usada por la FNE sólo para los efectos de la investigación citada, de carácter reservado, y que existen resguardos para evitar que sea conocida por sus competidores o terceros. Cita también jurisprudencia de este Tribunal respecto de una oposición anterior de Copesa, en términos similares a los descritos precedentemente;

4) Que respecto a la falta de acreditación de la representación del opositor, alegada por la Fiscalía Nacional Económica, se rechazará esta alegación atendido que la escritura pública indicada en la presentación de Copesa ha sido acompañada previamente en este Tribunal, en el expediente de oposición N°28;

5) Que, ahora respecto de las alegaciones de fondo contenidas en la oposición, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 39 letra h) del Decreto Ley N° 211 y 11, 16 y 17 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para ejercer la facultad que le concede la letra h) del artículo 39 del Decreto Ley N° 211, la FNE debe explicar los motivos por los cuales estima necesaria la información que solicita y debe indicar si la empresa a la que se le

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

requiere determinada información es o no objeto del procedimiento de investigación;

6) Que, a juicio de este Tribunal, la mención contenida en el “Antecedente” de su Oficio Reservado N° 3.394 es suficiente, en este caso, para dar una referencia de la materia de la investigación que motiva el requerimiento de información. No obstante, no señala si COPESA es o no objeto de dicha investigación;

7) Que, en el contexto de la investigación Rol N° 1644-10 FNE, la información requerida por dicho Servicio a Copesa resulta pertinente y no aparece como excesiva ni onerosa para esta empresa;

8) Que el hecho de ser secretos o confidenciales los antecedentes solicitados por la FNE, no exime a COPESA de su deber de entregarlos, dado que el inciso tercero del artículo 42 del Decreto Ley N° 211 obliga a los funcionarios y demás personas que presten servicios en dicho organismo a guardar reserva de todo dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus deberes, lo que otorga garantías de que terceros no tengan acceso a la información que COPESA entregue a la FNE en dicho carácter. Por lo demás, la condición de reserva o confidencialidad de los antecedentes que la FNE recopile en cumplimiento de sus funciones investigativas, puede ser mantenida por este Tribunal en el procedimiento jurisdiccional que pudiere iniciarse;

SE RESUELVE:

1) Rechazar la oposición de Consorcio Periodístico de Chile S.A. al requerimiento de información contenido en el Oficio Reservado N° 3.394 de la Fiscalía Nacional Económica, de 12 de mayo de 2010;

2) Ordenar a la Fiscalía Nacional Económica que:

2.1) Arbitre las medidas tendientes a asegurar la confidencialidad de los antecedentes que se le entreguen en ese carácter;

2.2) Devuelva a Consorcio Periodístico de Chile S.A., todos los documentos que se le entreguen en carácter de confidencial y que obren en su poder, sin dejar copia o respaldo alguno de ellos, una vez concluida la investigación que motiva su

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

solicitud de información o, en caso que ésta diera origen a un requerimiento, una vez concluido el procedimiento contencioso correspondiente;

2.3) En lo sucesivo, explique razonadamente los motivos por los cuales estime necesaria la información que solicite a particulares de conformidad con la facultad que le confiere la letra h) del Decreto Ley N° 211, indicando expresamente el ámbito y materia de la investigación, y si la empresa o persona a la que se le requiere dicha información es o no objeto del procedimiento de investigación.

Notifíquese por el estado diario. Despáchese carta certificada a Consorcio Periodístico de Chile S.A. adjuntando copia de la presente resolución.

Pronunciada por los Ministros señores Tomás Menchaca Olivares, Presidente, Sra. Andrea Butelmann Peisajoff, Sr. Radoslav Depolo Razmilic, Sr. Julio Peña Torres y Sr. Joaquín Morales Godoy.